



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIADE CARTAGO VALLE

Septiembre Nueve (9) de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	Divorcio Matrimonio Civil por Mutuo Acuerdo
Radicación:	2022 – 00254 – 00
Demandantes	Daniela Martínez Quintero y Francisco Javier Rincón Ocampo
Auto No.	928

OBJETO

Decidir lo que en derecho corresponda sobre la admisión de la presente demanda Divorcio de Matrimonio Civil por mutuo acuerdo, presentado por los cónyuges **DANIELA MARTINEZ QUINTERO y FRANCISCO JAVIER RINCON OCAMPO**.

CONSIDERACIONES.

Revisada la presente demanda, debe indicarse que la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 82 y siguientes del C.G.P., de igual forma debe indicarse que este Despacho es competente para tramitar el presente proceso de conformidad con lo establecido en el artículo 21 numeral 15 y el artículo 28 numeral 2 ibídem.

Por lo anterior se procederá a la admisión de la presente demanda de Divorcio presentado por los señores **DANIELA MARTINEZ QUINTERO y FRANCISCO JAVIER RINCON OCAMPO**. Acción que debe tramitarse conforme los parámetros seguidos por los procesos de jurisdicción voluntaria, tal como lo establece el Artículo 577 numeral 10 del C.G.P.

Se ordenará la notificación de la señora Defensora de Familia y del Agente del ministerio Público, en garantía de los derechos de la menor **MARIA CAMILA RINCON MARTINEZ**, y se reconocerá personería al profesional del derecho que los representa.

Una vez efectuadas las notificaciones ordenadas, el expediente pasará a Despacho para dictar sentencia en razón a que no hay pruebas por practicar, así como tampoco existe contención entre los accionantes.

Sin necesidad de más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca,

RESUELVE



PRIMERO: ADMITIR la demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL** por mutuo acuerdo, instaurada por los cónyuges **DANIELA MARTINEZ QUINTERO** y **FRANCISCO JAVIER RINCON OCAMPO**, a través de apoderado judicial, ambos mayores de edad, con domicilio y residencia en el municipio de Cartago, Valle.

SEGUNDO: DAR a presente demanda, el trámite previsto en el artículo 577 del Código General del Proceso.

TERCERO: CITese a la señora Defensora de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal Cartago. Notifíquese al Ministerio Público.

CUARTO: DECRETESE como pruebas documentales las aportadas en la demanda y dese el valor probatorio.

QUINTO: EJECUTORIADO este auto y como quiera que no hay pruebas que practicar, así como tampoco existe contención entre los accionantes, el proceso pasará a Despacho para dictar sentencia. (C.G.P. Art. 120. Inc. 3°).

SEXTO: RECONOCER personería al doctor **GUSTAVO ADOLFO TORRES MARIN**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.226.362 y portador de la Tarjeta Profesional No. 300.934 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que lleve la representación de los actores en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

YAMILEC SOLIS ANGULO

Juez



República de Colombia Juzgado
Segundo Promiscuo de Familia
Cartago - Valle

El Auto No. se notifica por ESTADO No.
160

Cartago, Valle, Septiembre doce (12) de 2022

LUIS EDUARDO ARAGON JARAMILLO
Secretario

Firmado Por:

Yamilec Solis Angulo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5965757181e273f5d6f61779e194b189a69a51c9321a3b9c30e3e2ec264ebeeef**

Documento generado en 09/09/2022 02:52:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>